

# JUNTAS TELEMÁTICAS DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

Javier GARCÍA DE ENTERRÍA\*

## Resumen

*El presente trabajo se ocupa del reconocimiento de las juntas generales telemáticas en el Derecho español, inicialmente de forma excepcional por la normativa de urgencia aprobada para hacer frente a las consecuencias derivadas de la pandemia y del estado de alarma y, posteriormente, como posibilidad abierta a todas las sociedades de capital –cotizadas o no– que así lo prevean en estatutos, analizándose la nueva regulación de estas juntas, contenida en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital desde la perspectiva de los requisitos exigidos para la correspondiente modificación estatutaria y de las condiciones que deben cumplir estas juntas virtuales.*

## Palabras clave

*Junta general de socios, juntas telemáticas o virtuales, participación en la junta por medios telemáticos, participación en la junta por medios de comunicación a distancia, mayoría para la modificación de estatutos, sociedades cotizadas.*

## Abstract

*This work deals with the recognition of telematic general meetings in Spanish Law, initially with an exceptional nature in the context of the emergency regulations approved to face the consequences derived from the pandemic and the state of alarm, and later as a possibility open to all the capital companies –listed or not– that provide for it in the bylaws, analyzing the new regulation of these meetings contained in article 182 bis of the Capital Companies Law from the perspective of the requirements for the corresponding statutory modification and the conditions that these virtual meetings must meet.*

---

(1) Catedrático de Derecho Mercantil (CUNEF). Abogado.

## Keywords

*General shareholders' meeting, telematic or virtual shareholders' meetings, participation in the general shareholders' meeting by telematic means, participation in the general shareholders' meeting by means of remote communication, majority for the modification of the by-laws. listed companies.*

SUMARIO: I. El tortuoso y accidentado reconocimiento de las juntas telemáticas en la normativa COVID. 1. La situación preexistente. 2. Las juntas telemáticas o virtuales en la normativa COVID. II. La normalización y generalización de las juntas telemáticas por la normativa societaria. 1. La Ley 5/2021 y el impulso a los medios telemáticos. 2. En particular, la posible previsión en estatutos de juntas exclusivamente telemáticas. 3. Los requisitos de celebración de las juntas telemáticas. III. Bibliografía.

## I. EL TORTUOSO Y ACCIDENTADO RECONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS TELEMÁTICAS EN LA NORMATIVA COVID

### 1. LA SITUACIÓN PREEXISTENTE

Con anterioridad al estado de alarma declarado en marzo de 2020 por causa de la pandemia y a la profusa y difusa normativa especial aprobada con ocasión de esta, las juntas generales de las sociedades mercantiles, incluyendo las de las sociedades cotizadas, venían concebidas en nuestro ordenamiento societario como reuniones necesariamente físicas y presenciales de los socios, a las que estos podían asistir –personalmente o representados– para deliberar y resolver sobre los asuntos sometidos a su consideración. De conformidad con esta concepción tradicional, entre otras manifestaciones, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital («LSC») sigue vinculando la capacidad de decisión de los socios a que estén «reunidos en junta general» (art. 159.1), exige que la junta se celebre en el término municipal en que la sociedad tenga su domicilio o en otro previsto en los estatutos (art. 175) y se ocupa de la asistencia a la misma, como derecho de los socios (art. 179) y obligación de los administradores (art. 180).

De forma excepcional, la LSC permitía –y sigue permitiendo– que las sociedades anónimas puedan habilitar en estatutos la facultad de los socios de participar en una junta física a través de medios telemáticos «que garanticen debidamente la identidad del sujeto» (art.182, que ha merecido nueva redacción con la Ley 5/2021, de 12 de abril, sobre implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas –la «Ley 5/2021»–), así como la posibilidad de que el ejercicio del derecho de voto pueda delegarse o ejercitarse mediante correspondencia postal, electrónica u otros medios de comunicación a distancia que garanticen también adecuadamente la identidad de la persona que vote (art.189.2 LSC). Pero estas dos

posibilidades no evitaban la necesidad de celebrar las juntas de manera física y presencial, al concebirse como una simple opción o alternativa para los socios que no pudieran –o no quisieran– asistir a las mismas. Y se conciben, además, en términos dispositivos, al remitirse en cuanto a su vigencia y operatividad a lo que prevean los estatutos, que por tanto pueden excluir ambas facultades de manera expresa o también, lo que resulta menos infrecuente, guardando silencio al respecto (1). Incluso en las sociedades cotizadas, en las que se supone que estas alternativas ofrecen una mayor relevancia práctica por la pluralidad y diversidad de los accionistas y las mayores dificultades operativas y logísticas asociadas a la organización de reuniones físicas, la facultad de los socios para participar y votar en la junta a través de medios de comunicación a distancia se sujetaba expresamente a «los términos que establezcan los estatutos de la sociedad» (art. 521.1 LSC), que de este modo podían optar por regularla de manera restrictiva o directamente por excluirla.

En las sociedades cotizadas, a falta de cualquier obligación legal, la previsión de mecanismos para permitir la delegación y el ejercicio del derecho de voto por medios telemáticos, e incluso la asistencia y participación activa en la junta a través de dichos medios en el caso de las sociedades de mayor capitalización, se establecía –y se mantiene– como una simple recomendación voluntaria por el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas de 2020 (recomendación 7ª). Pero aun así, la realidad es que antes de la pandemia el uso de estos medios no resultaba particularmente habitual ni frecuente: según datos de la CNMV, en el año 2019 solo en un 47,2% de las sociedades cotizadas hubo accionistas que participaron en las juntas a través de medios de comunicación a distancia, accionistas que representaron un ínfimo porcentaje medio del 1,9% de todos los que intervinieron en las mismas y, entre los medios de comunicación empleados, solo un 7% fueron votos emitidos de forma electrónica (2).

## 2. LAS JUNTAS TELEMÁTICAS O VIRTUALES EN LA NORMATIVA COVID

La declaración del estado de alarma por el RD 463/2020, de 14 de marzo de 2020 (3), en un momento además en que la mayoría de las sociedades de capital –y, en particular, de las cotizadas– se encontraba en el proceso de formulación y aprobación de sus cuentas anuales (4), afectó directamente a la posibilidad de convocar

---

(1) En general, sobre este régimen en materia de asistencia y votación telemática, aunque con anterioridad a la Ley 5/2021, puede verse, entre otros, VAÑÓ VAÑÓ, M.ª J., «Participación de los socios en la junta general de las sociedades cotizadas y tecnologías de la información», en AA. VV., *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Pamplona, 2019, pp. 771 y ss.; CORBERÁ MARTÍNEZ, J. M., «Convocatoria, asistencia y votación del socio en la junta a través de medios telemáticos», en AA. VV., *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia, 2020, pp. 557 y ss.; MORALES BARCELÓ, J., «La participación en la junta por medios telemáticos: asistencia y ejercicio del derecho de voto», *La Ley Mercantil* n.º 70, junio 2020.

(2) CNMV, *Informes de gobierno corporativo de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados*, ejercicio 2019, pp. 40 a 42.

(3) Este RD entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE y como es notorio fue objeto de sucesivas prórrogas.

(4) En el caso de las sociedades cotizadas, en efecto, es frecuente que estas publiquen el denominado informe financiero anual (que comprende las cuentas anuales, el informe de auditoría y las

y celebrar juntas generales y, en particular, las juntas ordinarias que por ley deben celebrarse dentro de los seis primeros meses del ejercicio (art. 164.1 LSC), como consecuencia de las severas restricciones de movilidad y reunión impuestas en todo el territorio nacional. De hecho, el desplazamiento para participar en una junta general no parecía encontrar cobertura en ninguna de las excepciones a las prohibiciones de circulación impuestas por el referido RD 463/2020, a diferencia de la asistencia a reuniones de los órganos de administración o sus comisiones, que eventualmente podía justificarse en concepto de desplazamiento para realizar una «prestación laboral, profesional o empresarial» [art. 7.1.c)].

Antes de la declaración formal del estado de alarma, cuando empezaban a vislumbrarse los graves efectos disruptivos que iba a traer la pandemia, la CNMV recomendó a las sociedades cotizadas que maximizaran «la utilización de mecanismos de asistencia remota y voto a distancia de los accionistas», a la vez que sugirió –aunque de forma dubitativa, dada su carencia de facultades normativas en este ámbito– que «puede incluso ser factible una junta general íntegramente telemática» (5).

Hubo que esperar al RDL 8/2020, de 17 de marzo, para que la celebración de juntas exclusivamente telemáticas mereciera un reconocimiento legal expreso, aunque solo para las sociedades cotizadas y en unos términos imprecisos y confusos. Aunque pueda quizás disculparse por la gravedad de la situación existente y la urgencia de ofrecer una respuesta normativa inmediata, lo cierto es que el citado RDL adoleció de un cierto carácter improvisado y de una considerable imprecisión técnica. En relación específicamente con las sociedades cotizadas, el RDL vino en esencia a adoptar dos medidas extraordinarias, de aplicación exclusiva para el año 2020. De un lado, habilitó al consejo de administración para prever en la convocatoria de las juntas la posible asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aun en el caso de que ambas posibilidades no estuvieran contempladas en los estatutos [art. 41.1.c)]. Y de otro lado, previó la posible celebración de juntas «por vía exclusivamente telemática» [art. 41.1.d) ii)], aunque en unos términos en extremo restrictivos e inciertos. Esta posibilidad parecía limitarse en efecto al supuesto de las juntas ya convocadas que no pudieran celebrarse «en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria» por causa de las medidas restrictivas impuestas por las autoridades públicas, pero no en otro caso (6). En concreto, ni el RDL 8/2020, ni el

---

declaraciones de responsabilidad de los administradores) dentro de los dos primeros meses del ejercicio, con el fin de evitar la necesidad de publicar un segundo informe financiero semestral relativo a los doce meses del ejercicio anterior (art.119.2 de la Ley del Mercado de Valores y art. 11.1 del RD 1362/2007, sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores).

(5) Comunicado de 10 de marzo de 2020, *Consideraciones de la CNMV sobre las juntas generales de las sociedades cotizadas ante la situación sanitaria creada por el COVID-19*.

(6) Para una consideración general de este régimen, v. GARCÍA DE ENTERRÍA, J./VELÁZQUEZ, J., «Estado de alarma y sociedades cotizadas: cuestiones relativas a la junta de accionistas y al consejo de administración», 23 de marzo de 2020, en *almacendederecho.org.*; QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Los órganos societarios y el estado de alarma», *La Ley* n.º 9675, 16 de julio de 2020; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.ª T., «Estado de alarma y decisiones corporativas», *RdS*, n.º 59, 2020, pp. 64 y ss.; PEINADO GARCIA, J. I., «Derecho de sociedades no analógico», *La Ley Mercantil*, n.º 69, 2020, pp. 5 y ss.; ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Funcionamiento de la junta por medios telemáticos. Intervención notarial», en AA. VV. (dir. Cohen Benchetrit, A.), *Derecho de sociedades y crisis de la empresa en tiempos de pandemia*, Granada, 2021, pp. 124 y ss. Y sobre las medidas similares adoptadas en otros países, en el sentido de fomentar las juntas virtuales y en general la participación de los socios por

posterior RDL 11/2020, de 31 de marzo, que modificó en numerosos aspectos las medidas extraordinarias previstas por aquel para el conjunto de las personas jurídicas de Derecho privado y para las sociedades cotizadas (7), contemplaron de manera expresa la posibilidad de estas últimas de proceder a la convocatoria directa de una junta exclusivamente telemática, cuando existieran dudas –como existían en aquel momento– sobre la previsible duración de las restricciones de reunión y de movimiento y, por tanto, sobre la posibilidad de que las juntas pudieran terminar celebrándose o no de manera física o presencial.

Esta limitación y contención normativa generó numerosas dudas entre las sociedades cotizadas, considerando que la previsible imposibilidad de celebrar reuniones físicas en los siguientes meses coexistía con la ausencia de una cobertura legal clara e inequívoca para la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas. Y son estas dudas las que procuraron disipar la CNMV y el Colegio de Registradores de España a través de un comunicado conjunto de 28 de abril de 2020 (8). Este comunicado consideró admisible y hasta recomendable convocar una junta previendo al tiempo la doble forma de celebración física y telemática, siempre que se publicara un anuncio complementario al menos cinco días antes de la fecha de celebración informando en función de la evolución de las restricciones de reunión y movimiento, del régimen final de participación en la misma. Pero el comunicado reconoció también al consejo la facultad de «decidir que la junta se celebre por vía exclusivamente telemática, en los términos previstos en el artículo 41.1.d) del RDL 8/2020», con el fin de evitar las situaciones discriminatorias que podrían derivarse de la imposibilidad de numerosos accionistas o de sus representantes de desplazarse hasta el lugar previsto para la celebración de la junta. En rigor, pues, fue este comunicado, y no tanto –o no solo– el RDL 8/2020, el que vino a ofrecer la necesaria tranquilidad y seguridad jurídica a las sociedades cotizadas para convocar y celebrar juntas exclusivamente telemáticas durante el año 2020 (9), lo que terminaron haciendo la gran mayoría de ellas en atención a la persistencia en el tiempo de las restricciones impuestas a los derechos de movimiento y reunión de las personas.

Pero el accidentado y tortuoso camino seguido por las juntas telemáticas y sus dificultades para abrirse paso de manera incontrovertida, incluso en una situación tan excepcional como la generada por la pandemia, no acabó aquí. Las medidas excepcionales del RDL 8/2020 en relación con las sociedades mercantiles limitaron su vigencia en algunos casos al periodo de duración del estado de alarma y en otros, como en el supuesto del régimen de celebración de las juntas de las socieda-

---

medios electrónicos, v. GÁLLEGO LANAU, M., «La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?», *RDMC* n.º 26, 2020, pp. 3 y ss.

(7) En el caso de las «personas jurídicas de Derecho privado» distintas de las sociedades cotizadas, el RDL 11/2020 vino a prever la posibilidad de que pudieran celebrar las juntas o asambleas de asociados o de socios «por vídeo o conferencia telefónica múltiple» (nuevo art.40.1.II del RDL 8/2020, posteriormente modificado por el RDL 21/2020, de 9 de junio).

(8) *Comunicado conjunto complementario del Colegio de Registradores de España y la Comisión Nacional del mercado de Valores sobre las juntas generales de sociedades cotizadas convocadas para su celebración mientras estén en vigor restricciones o recomendaciones derivadas de la crisis sanitaria.*

(9) Es revelador el comunicado de 11 de junio de 2020 de Emisores Españoles (asociación que agrupa a la mayoría de las sociedades cotizadas) sobre «Celebración de juntas telemáticas tras el levantamiento del estado de alarma en España», en el que se exponen las distintas razones que apoyarían la posible celebración de juntas exclusivamente telemáticas durante todo el año 2020.

des cotizadas, al año 2020. Pero atendiendo a la perpetuación de las medidas restrictivas impuestas por las autoridades públicas, el RDL 34/2020, de 17 de noviembre, vino en esencia a extender al año 2021 las principales medidas previstas en el RDL 8/2020 en relación con las sociedades mercantiles, aunque también en este caso con importantes olvidos y omisiones. Se mantuvo así la posibilidad de los administradores de autorizar en la convocatoria de la junta la participación de los accionistas por medios telemáticos o de comunicación a distancia en ausencia de cualquier previsión estatutaria, facultad que se extendió además a todas las sociedades anónimas, a la vez que se previó –con una regla de incierto fundamento, considerando que las medidas restrictivas afectaban a todo el territorio nacional– que la junta pudiera celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional (art. 3.1)(10). Pero el legislador olvidó de nuevo reconocer la posibilidad de las sociedades anónimas y más específicamente de las cotizadas de proceder a la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas, lo que volvió a sumir a estas últimas en un nuevo e inquietante limbo jurídico, por la imposibilidad práctica de celebrar reuniones físicas y presenciales. Hubo que esperar al RDL 5/2021, de 12 de marzo, para que se permitiera al órgano de administración de las sociedades anónimas –no solo de las cotizadas– «acordar en el anuncio de convocatoria la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes», siempre que –entre otros requisitos– se permitiera a los accionistas participar en la junta de forma telemática, votando anticipadamente por medios de comunicación a distancia, o delegando su voto en el presidente de la junta por estos mismos medios [nuevo art.3.1.a) del RDL 34/2020]. Se trataba, en los términos del preámbulo del RDL 5/2021, de despejar «cualquier duda sobre la posibilidad de celebrar durante el año 2021 juntas exclusivamente telemáticas».

Dado en todo caso el reprensible retraso con que se aprobó esta previsión, en una época también en la que muchas sociedades cotizadas estaban en el proceso de convocar y celebrar sus juntas generales ordinarias, la CNMV y el Colegio de Registradores de España se vieron impelidos nuevamente a salir al quite para resolver algunas lagunas e imprevisiones suscitadas por aquella mediante un nuevo comunicado conjunto de 18 de marzo de 2021 (11). En concreto, el comunicado abordó la situación de las sociedades que al tiempo de aprobarse el RDL 5/2021 hubieran convocado ya juntas generales previendo al tiempo la posibilidad de su celebración tanto presencial como telemática en función de la evolución que experimentarían las restricciones a la libertad de circulación y de reunión, planteando que en tal caso, para decantarse por la junta telemática, aquellas publicarían un anuncio complementario informando de esta circunstancia con una antelación mínima de cinco días a la fecha fijada para la reunión, en coherencia con el sistema previsto en el RDL 8/2020 [art.41.1d)].

---

(10) En cambio, para las sociedades limitadas se previó un régimen distinto, por razones que tampoco resultan evidentes, al mantenerse la posibilidad de celebrar juntas «por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple» [art.3.1.b)].

(11) *Comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la CNMV en relación con los complementos de juntas generales ya convocadas para su celebración de forma exclusivamente telemática.*

En definitiva, incluso en un contexto tan excepcional como el generado por la pandemia, el reconocimiento legislativo de la facultad de las sociedades cotizadas de celebrar reuniones meramente telemáticas sin asistencia física ni de socios ni de administradores se ha realizado de manera, no solo tardía y vacilante, sino también parcial e incompleta, lo que obligó a la CNMV y al Colegio de registradores a ir complementando en el plano hermenéutico las previsiones legales para desterrar eventuales dudas sobre la validez jurídica de las juntas que así se celebraran. Los términos restrictivos y excepcionales con que inicialmente se previó la posible celebración de esta clase de juntas, las vacilaciones sobre su reconocimiento limitado a las sociedades cotizadas o al conjunto de las sociedades anónimas, o el retraso normativo para permitir su aplicación durante el ejercicio de 2021, entre otras circunstancias, evidencian la indecisión e inseguridad con que se ha manejado el legislador y su aparente tendencia a responder al problema generado por la pandemia en este ámbito de una forma improvisada y no siempre suficientemente reflexiva.

## II. LA NORMALIZACIÓN Y GENERALIZACIÓN DE LAS JUNTAS TELEMÁTICAS POR LA NORMATIVA SOCIETARIA

### 1. LA LEY 5/2021 Y EL IMPULSO A LOS MEDIOS TELEMÁTICOS

Pues bien, tras la accidentada historia de las juntas telemáticas o virtuales en el marco de la normativa COVID y partiendo sin duda de la experiencia adquirida en relación con las mismas, que en términos generales no parece haber suscitado grandes cuestiones ni preocupaciones desde el punto de vista organizativo o de la efectividad de los derechos de los accionistas (12), la Ley 5/2021 ha venido finalmente a consagrar la validez general de las juntas exclusivamente telemáticas, extendiéndolas además al conjunto de las sociedades de capital. Esta regulación, de hecho, no figuraba en el proyecto de ley inicialmente remitido a las Cortes y se introdujo durante su tramitación parlamentaria (13), en parte por el impulso de las propias sociedades emisoras, lo que corrobora que la misma es tributaria directa del proceso de reflexión abierto con motivo de dicha experiencia y de la conciencia adquirida sobre la conveniencia de permitir su continuidad en el tiempo (14).

---

(12) Según el estudio de GEORGESON sobre *2020 AGM Season Review*, España habría sido el país europeo en el que más juntas virtuales se celebraron en el año 2020, con un porcentaje cercano al 80% (p. 9); al mismo tiempo, habría sido uno de los países en los que menos se ha restringido la posibilidad de ejercitar el voto durante la propia junta, dado que en otros muchos se exigía o bien que el voto fuera objeto de delegación o que se emitiera por escrito de forma anticipada (p. 8).

(13) En concreto, en virtud de una enmienda presentada en el Congreso (enmienda n.º 20, del Grupo Parlamentario Socialista), que se motivó porque «la experiencia acumulada especialmente en estos meses pasados ha permitido comprobar que los medios técnicos actuales permiten la realización de reuniones a distancia de manera muy similar a como tendrían lugar de manera presencial».

(14) Aunque debiera ser innecesario precisarlo, pese a ciertas dudas generadas en la práctica, es claro que los requisitos de las juntas telemáticas contenidos en el nuevo artículo 182 *bis* LSC y también en el nuevo artículo 521.3 LSC para las cotizadas no resultan aplicables a las juntas exclusivamente telemáticas que puedan celebrarse en el año 2021 al amparo del artículo 3 del RDL 34/2020,

Además de regular la figura de las juntas exclusivamente telemáticas o virtuales, la Ley 5/2021 se ha ocupado también de las juntas híbridas, mixtas o duales, en las que la celebración de una reunión física se combina con la posibilidad de los socios –o sus representantes– de asistir y de votar por medios telemáticos. Anteriormente, el artículo 182 de la LSC limitaba su aplicación a las sociedades anónimas, aunque no existía obstáculo o impedimento normativo alguno que impidiera extender un régimen equivalente a las sociedades limitadas, como de forma reiterada entendió la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (15). Tras su modificación, en todo caso, este precepto ha extendido su vigencia a todas las sociedades de capital. Pero la posibilidad de participar en las juntas a través de estos medios no se configura propiamente como un derecho de los socios sino que sigue remitiéndose –incluso en el caso de las sociedades cotizadas– a lo que dispongan los estatutos, que por tanto podrían excluirla o someterla a requisitos gravosos o de difícil cumplimiento (16).

La opción del legislador de generalizar la posible participación y votación telemática en las juntas a todas las sociedades de capital cuenta con una indudable justificación objetiva. En las sociedades cotizadas, sin duda, la multiplicidad y dispersión de los accionistas determina que estos medios ofrezcan una especial utilidad para muchos de ellos, y en concreto para aquellos que por lejanía, desinterés o limitado compromiso económico con la sociedad carezcan de incentivos para desplazarse hasta el lugar de celebración de la junta. Pero al tiempo, en las sociedades de pocos socios la utilización de medios telemáticos no solo facilita y simplifica la realización de las juntas cuando aquellos residan en localidades dispersas (17), sino que además se enfrenta con menores dificultades prácticas y operativas que en las grandes sociedades cotizadas, al no suscitarse –cabe asumir– especiales problemas de identificación, de intervención y de ejercicio y cómputo en tiempo real de los derechos de voto. Además, la «implicación» efectiva de los accionistas en la vida y gestión de las sociedades cotizadas en las que participen, que es el ambicioso –y en gran medida ilusorio– objetivo de política jurídica perseguido por la Ley 5/2021 respecto de estas sociedades, suele ser una realidad práctica en las sociedades de pocos socios, por la existencia de una mayor *affectio societatis* por parte de estos, lo que explica también

---

dado su distinto alcance y ámbito de aplicación; así lo ha entendido también GARCÍA-VALDECASAS, J. A., «Modificación de la Ley de Sociedades de Capital sobre fomento de la implicación de los accionistas, juntas telemáticas, votos de lealtad y asesores de voto», 26 de abril de 2021, en *notariosyregistros.com*.

(15) En particular, resoluciones de la antigua DGRN de 19 de diciembre de 2012, de 25 y 26 de abril de 2017, y de 8 de enero de 2018, que aceptaron que los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada puedan autorizar la asistencia y votación telemática de los socios, así como la posibilidad de emisión del voto a distancia por anticipado, por mucho que ambas alternativas solo se contemplasen antes de la Ley 5/2021 para las sociedades anónimas.

(16) La reforma del artículo 182 LSC ha venido también a precisar que cuando un socio (telemático) ejercite su derecho de información durante la junta, los administradores deberán proporcionarle la información requerida durante la propia junta o durante los siete días siguientes, y no solo durante estos siete días como antes se establecía, de conformidad con el régimen general del derecho de información en la sociedad anónima (art. 197.2 LSC).

(17) Como declaró la resolución de la antigua DGRN, de 8 de enero de 2019, en relación con las sociedades limitadas, la asistencia y votación telemática posibilita «a socios con domicilios ajenos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin necesidad de costosos desplazamientos o el nombramiento de representantes en personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas, lo cual puede ser especialmente relevante en sociedades con pocos socios, residentes en lugares dispersos».

que en estas últimas deba permitirse si cabe con mayor fundamento la utilización de medios tecnológicos que faciliten y simplifiquen la participación efectiva en las juntas.

En último término, a efectos de tomar la oportuna decisión sobre la posible celebración de juntas telemáticas, las referidas ventajas prácticas deberían balancearse por los socios con los riesgos e inconvenientes asociados a las mismas (18). En las sociedades de pocos socios, la celebración de juntas físicas y presenciales puede servir de ocasión o pretexto para la reunión de todos ellos y, probablemente, también para un ejercicio más efectivo de rendición de cuentas por los administradores. En las sociedades cotizadas, las juntas generales desempeñan también una importante función de comunicación y de presentación pública de la sociedad y sus gestores frente a accionistas, inversores, analistas, medios de comunicación y el mercado en general, que se beneficia seguramente de un mayor impacto y operatividad con la celebración de reuniones físicas. Y, en ambos casos, aunque el problema sea sin duda menos acuciante en las sociedades cotizadas por la naturaleza «pública» que suelen tener sus juntas generales, las juntas telemáticas ofrecen por principio menores garantías de confidencialidad, por la posibilidad de que sean seguidas por personas carentes de derecho de asistencia que acompañen o asistan a los socios que intervengan de manera telemática.

## 2. EN PARTICULAR, LA POSIBLE PREVISIÓN EN ESTATUTOS DE JUNTAS EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICAS

Como ya ha sido señalado, el nuevo artículo 182 *bis* de la LSC ha venido a consagrar por vez primera en nuestro ordenamiento la validez de las juntas exclusivamente telemáticas o virtuales, más allá de la normativa excepcional –y en gran medida improvisada– promulgada con motivo del COVID. Lo ha hecho además para todas las sociedades de capital, con una alusión específica –y reiterativa, dados los términos generales con que se formula el precepto– a las sociedades limitadas (art. 182 *bis*.7 LSC), y no solo para las sociedades cotizadas, que sin embargo quedan sujetas a algunas especialidades menores de régimen (nuevo art. 521.3 LSC).

Esta posibilidad se concibe como una opción de los estatutos, que «podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores» de esta modalidad de juntas (art. 182 *bis*.1 LSC). En la formulación legal, la posible celebración de juntas sin asistencia física de los socios o sus representantes parece concebirse así –quizás por reminiscencias históricas y por el carácter excepcional con que aquellas siguen concibiéndose– como una facultad que los estatutos pueden conferir al órgano de administración, que por tanto estaría facultado para convocar una junta telemática pero también para decantarse por una junta física si así lo estimara oportuno. Pero es claro que los estatutos, además de *autorizar* a los administradores para convocar juntas telemáticas, también han de poder *imponer* la celebración de esta modalidad de juntas, en el sentido de obligar a los adminis-

---

(18) Para el debate sobre las ventajas y riesgos de las juntas telemáticas puede consultarse ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Funcionamiento...», *cit.*, p. 118 y ss., con ulteriores referencias.

tradores a convocarlas con este carácter cuando así lo acuerden los socios a través de la correspondiente previsión estatutaria (19).

Para la modificación estatutaria que autorice –o imponga– la celebración de juntas telemáticas la LSC requiere una mayoría reforzada, consistente en dos tercios del capital presente o representado en la reunión (art. 182 *bis*.2). Se trata de la misma mayoría que ya se exige con carácter general para los acuerdos de modificación estatutaria y asimilados cuando la junta general de una sociedad anónima se constituya en segunda convocatoria con un quórum de entre el 25% y el 50% del capital (art. 201.2 LSC). En consecuencia, la elevación efectiva del porcentaje de votos requerido solo se verifica en realidad cuando la junta se constituya en primera o en segunda convocatoria con un quórum superior al 50%, pues en estos casos los acuerdos de modificación de estatutos requieren por regla la mayoría absoluta de los votos (art. 201.2 LSC). Y ello pone de manifiesto –me parece– la inconsistencia y falta de fundamento de la referida mayoría reforzada, toda vez que el «reforzamiento» solo se produce en realidad cuando la junta se constituya con una participación superior al 50% del capital pero no, en cambio, cuando lo haga con un quórum del 25%, cuando son precisamente las situaciones en que concorra un porcentaje reducido del capital social las que justificarían, en su caso, la previsión de unos requisitos de aprobación más onerosos.

Pero no acaban aquí las cuestiones que suscita la mayoría reforzada exigida para la inclusión en estatutos de las juntas telemáticas. La posibilidad de prever y celebrar esta clase de juntas –ya ha sido destacado– se extiende a todas las sociedades de capital, y en particular a las sociedades de responsabilidad limitada, como de hecho se cuida de precisar el propio artículo 182 *bis*, apdo.7, de la LSC. Y la cuestión es que la referida mayoría del capital, al ir expresamente referida al «capital presente o representado» en la reunión, se corresponde con el sistema de adopción de acuerdos que caracteriza a las sociedades anónimas, pero no con el que es propio de las sociedades limitadas. En las primeras, para que las juntas puedan constituirse y celebrarse es necesario que concurren a la reunión –presentes o representados– determinados quórums o cuotas del capital social (arts. 193 y 194 LSC), de tal forma que los acuerdos se adoptan luego por mayoría simple –los acuerdos ordinarios– o por mayoría absoluta –los acuerdos de modificación de estatutos y asimilados– «de los accionistas presentes o representados en la junta» (art. 201 LSC). De este modo, la concreta mayoría de votos requerida para introducir en estatutos las juntas telemáticas se refuerza respecto de los restantes acuerdos de modificación estatutaria, al elevarse (en rigor, solo cuando la junta se constituya –según ha sido señalado– con más de un 50% del capital) hasta los dos tercios del capital presente o representado. Pero en las sociedades limitadas el sistema legal de formación de la voluntad social es otro, al requerirse para la aprobación de los acuerdos la obtención de determinadas mayorías de votos, no de los socios presentes o representados en la reunión, sino de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social (arts. 198 y 199 LSC), mayoría que en el caso de los acuerdos de modificación de estatutos es de la mitad

---

(19) En este sentido se pronuncia también ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Las juntas totalmente telemáticas en la Ley 5/2021: cláusula estatutaria, convocatoria y celebración», 21 de abril de 2021, en *hayderecho.expansion.com*, quien sin embargo se plantea la duda de si bastará la mayoría reforzada exigida por la LSC o se requerirá la unanimidad.

de dichos votos. Y siendo esto así, la cuestión que se suscita es cómo aplicar la referida mayoría de dos tercios del capital presente o representado en la reunión en un sistema, como el de las sociedades limitadas, que vincula la formación de la voluntad social al voto favorable de al menos la mitad de las participaciones en que se divida el capital social.

La extensión de esta específica mayoría a las sociedades limitadas no parece responder a ninguna decisión deliberada o consciente del legislador, ni menos aún al propósito de enmendar el régimen ordinario de adopción de acuerdos por este tipo de sociedades, sino más bien a un simple desliz o inadvertencia. Pero como a pesar de ello se hace preciso encontrarle un encaje con el sistema legal, cabría entender que la referida mayoría de las dos terceras partes del capital presente o representado en la reunión sería una condición necesaria pero no suficiente para la aprobación del acuerdo, al requerirse también que dicha mayoría represente –como es propio de todos los acuerdos de modificación de estatutos en las sociedades limitadas– «más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social» [art. 199.a) LSC]. Aunque la finalidad perseguida –bien que con flagrante torpeza– por el legislador de fortalecer las mayorías exigidas para la introducción de las juntas telemáticas en estatutos seguramente sería más congruente con la exigencia de una mayoría de dos tercios de las participaciones en que se divida el capital, que es de hecho la mayoría exigida por la LSC para los acuerdos de mayor relevancia [art. 199.b) LSC], la interpretación anterior es la única que parece conjugar la formulación literal del artículo 182 *bis.2* de la LSC con el sistema general de adopción de acuerdos por las sociedades limitadas (20).

Aunque seguramente suministre una mayor cobertura formal, la exigencia de previsión estatutaria para la celebración de reuniones exclusivamente telemáticas no parece que pueda exigirse para las juntas universales. El hecho de que la validez de estas juntas requiera que los concurrentes «acepten por unanimidad la celebración de la reunión» (art. 178 LSC) permite entender que esta aceptación ha de entenderse referida, no solo a la celebración en sí de la junta, sino también a la forma misma de celebración, que podría ser tanto física como telemática. Si al constituirse en junta universal los socios se avienen a desaplicar los requisitos formales de convocatoria de las juntas que la ley establece en garantía de sus derechos (en cuestiones tan relevantes como plazo de convocatoria o lugar de celebración, derecho de información, puesta a disposición de documentos, etc.), a mayor abundamiento han de poder renunciar a la exigencia de que la junta se celebre de forma física o presencial, que es una cuestión meramente práctica y operativa que carece por principio de cualquier incidencia sobre la efectividad de sus derechos. Y en último término, la necesidad de un consentimiento expreso de los socios para celebrar una reunión exclusivamente telemática representa sin duda una garantía más útil y eficaz que la exigencia de una previsión estatutaria expresa o que la aplicación estricta de los requisitos legalmente previstos para esta clase de juntas.

---

(20) En el mismo sentido se ha pronunciado MARTÍN MARTÍN, J., «Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática», 4 de mayo de 2021, en *notariosyregistradores.com*.

### 3. LOS REQUISITOS DE CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS TELEMÁTICAS

Al margen de celebrarse sin reunión física y de forma totalmente virtual, es claro que las juntas exclusivamente telemáticas quedan sujetas –como precisa el artículo 182 *bis*, apdo.1, de la LSC– «a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza». Al afectar solo a la forma de celebrarse la reunión y al modo de relacionarse los socios entre sí y con los administradores y demás participantes en la junta, que también deben entenderse facultados –pese al silencio legal– para asistir de forma telemática y sin necesidad de reunirse físicamente (21), no ofrece dudas que el régimen general de las juntas generales en materias como convocatoria, derecho de información, legitimación, delegación, quórum y mayorías, o régimen de impugnación de acuerdos, por citar algunas, aplican *mutatis mutandis* a las juntas exclusivamente telemáticas. Pero sin perjuicio de ello, la LSC somete la celebración de las juntas telemáticas a algunos requisitos específicos, que siendo prácticamente consustanciales a la celebración de cualquier junta se reformulan en relación con aquellas y que se caracterizan además por revestir un carácter en gran medida abierto y programático.

Entre las condiciones que son inherentes a cualquier junta se encuentra la necesidad de «que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada» (art. 182 *bis*.3 LSC). La obligación de la sociedad de verificar y garantizar la identidad y legitimación de los socios o de sus representantes constituye un presupuesto de validez de cualquier junta general, considerando que la infracción de las reglas esenciales de constitución del órgano o la participación en este de personas no legitimadas puede constituir un motivo de impugnación de la junta [art. 204.3, letras *a*) y *c*), de la LSC] y acabar comportando la invalidez de esta. En las juntas telemáticas, la única especialidad de esta obligación viene determinada por la propia singularidad de la forma de participación de los socios, sin asistencia física y a través de medios telemáticos, lo que exige aplicar procedimientos de identificación adecuados a esta circunstancia (22). Pero los estándares materiales de conducta a aplicar por la sociedad no deberían diferir de los aplicables en cualquier otra junta, por la obligación de aquella de actuar en todo caso de buena fe, sin culpa grave y de forma diligente a los efectos de apreciar el derecho de los socios y de sus representantes a participar en la junta.

---

(21) V. al respecto GARCÍA-VALDECASAS, J. A., *op. cit.*, quien infiere de la literalidad del artículo 182 *bis*.1 de la LSC, cuando excluye la asistencia física «de los socios o sus representantes», que los administradores, el presidente y el secretario de la junta habrían de reunirse físicamente, aunque entiende que los estatutos o la convocatoria podrían permitir la asistencia telemática también de aquellos. Pero al margen de otras consideraciones de carácter finalista, el hecho mismo de que la LSC considere celebradas estas juntas «en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta» (art. 182 *bis*.6) parece indicar que este régimen también presupone la asistencia telemática de este último y por extensión de todos los demás participantes en la junta. Lo mismo resulta del régimen previsto para las juntas telemáticas en la normativa COVID, que previó expresamente la posibilidad de los administradores de asistir a la reunión «por audioconferencia o videoconferencia» (art. 41.1.d) del RDLey 8/2020 y art.3.1.a) del RDL 34/2020).

(22) En general, sobre las cuestiones de identificación de los socios en las juntas telemáticas puede verse ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Funcionamiento...», *cit.*, pp. 137 y ss.

Como afirmaron el RDL 8/2020 [art.41.1.d)] y el RDL 34/2020 [art. 3.1.a)], se trata básicamente de adoptar «garantías razonables» para identificar a los socios o sus representantes. De esta forma, la sociedad que cumpla con este deber y permita la asistencia de quien se legitime adecuadamente se liberará –por reproducir los términos del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores en relación con la forma de legitimación de las anotaciones en cuenta (art. 13.2), que coincide con la aplicable a las demás formas de representación de acciones y participaciones– «aunque este no sea el titular del valor» o de la participación social.

Los medios técnicos empleados por la sociedad deben garantizar además el derecho de todos los asistentes a «participar efectivamente en la reunión», permitir a aquellos «ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan», así como «seguir las intervenciones de los demás asistentes» (art. 182 *bis*.3 LSC). La asistencia y participación telemática en la junta presupone pues una interacción y comunicación abierta entre los socios y los demás participantes en la misma, como podría ser el presidente, el secretario o cualquier otra persona autorizada para asistir (art. 181 LSC), que por tanto deben poder intervenir y seguir en vivo el desarrollo de la junta. Esta circunstancia debe combinarse en el caso concreto de las sociedades cotizadas con la facultad adicional y complementaria de los socios de emitir o delegar el voto por anticipado mediante correspondencia u otros medios de comunicación a distancia [art. 521.3.a) LSC], posibilidad que en las restantes sociedades de capital exigiría una singular previsión estatutaria (art. 189.2 LSC). Pero excluye, como de hecho ha ocurrido en las juntas telemáticas celebradas por algunas sociedades cotizadas durante la pandemia, que el derecho de intervención o de información de los socios pueda supeditarse a la remisión del correspondiente texto por escrito con una determinada antelación respecto al inicio de la junta (23), a diferencia de lo previsto para la asistencia telemática a juntas físicas o presenciales (art. 182 LSC).

Los medios necesarios para la validez de estas juntas se caracterizan en todo caso por su carácter abierto e indeterminado, como evidencian dos factores adicionales referidos por la propia LSC. El primero se traduce en la obligación de los administradores de implementar estos medios «con arreglo al estado de la técnica» (art. 182. *bis*.3 LSC), por la evolución y desarrollo permanente a la que están sometidos, que desaconseja y hasta impide una excesiva concreción legal o estatutaria de los medios e instrumentos requeridos (24); y obliga también –debe entenderse– a que sean medios fácilmente accesibles para el conjunto de los socios, en el sentido de descartar procedimientos complejos u onerosos que en términos prácticos incapaciten a muchos de ellos para asistir. Y el segundo factor estriba en la necesidad de considerar también al efecto «las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios» (art. 182. *bis*.3 LSC), al ser evidente que los requisitos y procedimientos exigibles para poder comprobar la identidad y legitimación de los socios y para garantizar sus posibilidades de participación activa en la junta difieren notablemente en las sociedades de pocos socios, en las que estos se

(23) V. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Las juntas...», *cit.*, así como ALCALÁ DÍAZ, M.<sup>a</sup> A., «Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio», *La Ley Mercantil*, n.º 68, 2020, p. 5.

(24) En este sentido, destacando la innecesariedad de llevar a estatutos el concreto régimen de funcionamiento de estas juntas, «por las circunstancias cambiantes de la técnica y de la sociedad», ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Las juntas...».

conocen personalmente, y en las grandes sociedades cotizadas, que lógicamente necesitan reglas y cauces más estandarizados y formalizados para controlar tanto el «acceso» a la junta general como su desarrollo ordenado.

Atendiendo a la indeterminación y variedad de los medios que pueden ser empleados para la organización y desarrollo de las juntas telemáticas, y al tratarse también de una cuestión que no precisa ser objeto de concreción estatutaria, la LSC exige que los administradores informen en el anuncio de convocatoria de la junta de «los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta» (art.182 *bis*.4). Estos requisitos, en todo caso, no pueden condicionar el derecho de asistencia «a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión» (art. 182.*bis*.4 LSC). Esta circunstancia, que no siempre se ha cumplido en el contexto de las juntas generales celebradas durante la pandemia, trata de evitar sin duda que el derecho de los socios a participar en las juntas pueda verse menoscabado en términos prácticos por la necesidad de cumplir los oportunos requisitos de registro con una antelación excesiva (por analogía con lo que ocurre en las reuniones físicas o presenciales, en las que los socios pueden incorporarse a la junta hasta el momento mismo en que dé comienzo), pero permitiendo al propio tiempo que la sociedad disponga de un plazo mínimo a los efectos de verificar la legitimación de los inscritos y de preparar la lista de asistentes.

En el caso específico de las sociedades cotizadas, la disciplina general sobre juntas exclusivamente telemáticas se completa con algunas especialidades de régimen, como la necesidad –ya vista– de combinar la asistencia telemática con la facultad de los socios de poder ejercitar o delegar el voto por anticipado a través de medios postales o electrónicos [art. 521.3.a) LSC], o la obligación de que se levante acta notarial de la reunión [art. 521.3.b) LSC], que parece responder al propósito de reforzar las garantías sobre las formas de organización y desarrollo de estas juntas y de facilitar su control y revisión posterior (25).

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ DÍAZ, M.<sup>a</sup> A., «Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio», *La Ley Mercantil*, n.º 68, 2020.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Funcionamiento de la junta por medios telemáticos. Intervención notarial», en AA.VV. (dir. Cohen Benchetrit, A.), *Derecho de sociedades y crisis de la empresa en tiempos de pandemia*, Granada, 2021, p. 117 y ss.
- ÍDEM, «Las juntas totalmente telemáticas en la ley 5/2021: cláusula estatutaria, convocatoria y celebración», 21 de abril de 2021, en *hayderecho.expansion.com*.

---

(25) Como afirman las resoluciones de la DGSJFP de 19 de noviembre de 2020, «tratándose de acta notarial de junta, no puede desconocerse que el desarrollo del proceso decisorio del órgano soberano de la sociedad consta en un documento público que, por la imparcialidad del notario, comporta una garantía para la protección de los derechos de la minoría».

- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, *Informes de gobierno corporativo de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados*, ejercicio 2019.
- CORBERÁ MARTÍNEZ, J. M., «Convocatoria, asistencia y votación del socio en la junta a través de medios telemáticos», en AA. VV., *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia, 2020, p. 557 y ss.
- GÁLLEGO LANAU, M., «La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?», *RDMC*, n.º 26, 2020.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J. y VELÁZQUEZ, J., «Estado de alarma y sociedades cotizadas: cuestiones relativas a la junta de accionistas y al consejo de administración», 23 de marzo de 2020, en *almacenederecho.org*.
- GARCÍA-VALDECASAS, J. A., «Modificación de la Ley de Sociedades de Capital sobre fomento de la implicación de los accionistas, juntas telemáticas, votos de lealtad y asesores de voto», 26 de abril de 2021, en *notariosyregistradores.com*.
- MARTÍN MARTÍN, J., «Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática», 4 de mayo de 2021, en *notariosyregistradores.com*.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M<sup>a</sup> T., «Estado de alarma y decisiones corporativ» *RdS*, n.º 59, 2020, p. 45 y ss.
- MORALES BARCELÓ, J., «La participación en la junta por medios telemáticos: asistencia y ejercicio del derecho de voto», *La Ley Mercantil*, n.º 70, junio 2020.
- PEINADO GRACIA, J. I., «Derecho de sociedades no analógico», *La Ley Mercantil*, n.º 69, 2020, p. 5 y ss.
- VAÑÓ VAÑÓ, M.<sup>a</sup> J., «Participación de los socios en la junta general de las sociedades cotizadas y tecnologías de la información», en AA. VV., *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t.I, Pamplona, 2019, p. 771 y ss.